



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210001400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | PLANET EXPRESS S.A.S. |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, en tanto que la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 *“por la cual se ordena un registro”*, proferido por el Director de Gestión de Fiscalización o Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera o Director Seccional, no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto que en el mismo no se decidió la actuación relacionada con el decomiso de la mercancía objeto del proceso administrativo surtido por la DIAN en contra de la sociedad demandante, motivo por el cual no es susceptible de control judicial.
2. Por otra parte, el aludido acto administrativo no guarda relación con el objeto de la decisión de la autoridad aduanera en sede del recurso de reconsideración, en la Resolución No. 2679 del 10 de septiembre de 2020 *“por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1977 del 29 de noviembre de 2019”*, acto administrativo también demandado.
3. No se advierte que se haya demandado el acto administrativo que resolvió el decomiso de la mercancía, Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1976 del 29 de noviembre de 2019, motivo por el cual se deberá adecuar la demanda, y aportar tal acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
4. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, teniendo en cuenta la clase de medio de control invocado, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
6. Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho judicial por el factor objetivo de cuantía, deberá aclarar en la demanda, su estimación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA toda vez que, en algunos apartados, el monto es inferior a 300 SMLMV y en otros, supera dicho valor. La cuantía deberá determinarse conforme a los parámetros previstos en el artículo 157 del CPACA.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

8. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

9. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

10. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**, identificada con la C.C. No. 38223293 y T.P. 77895 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de abril de 2021</i></p> <hr/> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761bf13c9022a72256a863dfaa2d5c7d98a60d5de241199cff8259dddf555681**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210001300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | PLANET EXPRESS S.A. |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Aclarar y/o corregir el poder en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, en tanto que la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 *“por la cual se ordena un registro”*, proferido por el Director de Gestión de Fiscalización o Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera o Director Seccional, no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto que en el mismo no se decidió la actuación relacionada con el decomiso de la mercancía objeto del proceso administrativo surtido por la DIAN en contra de la sociedad demandante, motivo por el cual no es susceptible de control judicial.

2. Por otra parte, el aludido acto administrativo no guarda relación con el objeto de la Resolución No. 007342 del 14 de agosto de 2020 a través del cual se inadmitió recurso de reconsideración contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1988 del 29 de noviembre de 2019, acto administrativo también demandado.

3. Por lo tanto, no se advierte que se haya demandado el acto administrativo que resolvió el decomiso de la mercancía, motivo por el cual se deberá adecuar la demanda, y aportar tal acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

4. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, teniendo en cuenta la clase de medio de control invocado, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación

extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

7. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

8. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**, identificada con la C.C. No. 38223293 y T.P. 77895 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 13 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684677f52674ea1d99dc28e4633da99d53a0443784bba97980f309082f7f81f8**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:34 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210003500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JUAN DARÍO HOYOS |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Juan Darío Hoyos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados

1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido aún apoderado judicial, conforme a previsto en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

1.3.1. Lo anterior, en tanto que si bien en el archivo "02PoderDemanda" del expediente electrónico se observa escrito de sustitución de poder del abogado Jorge Hernán Colmenares Ravira a la abogada Laura Victoria Pineda Cely, no obra en el expediente el poder inicialmente otorgado por el demandante al abogado Hernán Colmenares Ravira y que posteriormente es objeto de sustitución.

1.4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.4.1. Si bien en el archivo "Anexo06" obrante en el expediente electrónico, se observa un correo electrónico en el que se adjunta la demanda y las pruebas, no se observa el destinatario del mensaje ni la fecha de envío, motivo por el cual, el Despacho no entiende acreditado el aludido requisito de la demanda.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE PODER

2.1. Mediante escrito enviado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, la abogada Laura Victoria Pineda Cely identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.947 y portadora de la T.P. 337.447 del C.S. de la J., presentó solicitud de renuncia de poder.

2.2. Conforme a lo manifestado en el numeral 1.3., que ordena otorgar poder por cuanto no se había allegado con la demanda, el Despacho no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN DARÍO HOYOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de abril del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12RenunciaPoder".

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f6f9d325960a6d00078047352f4e03a1a097b9728e672559975b239ec1716b**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:33 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520210002900 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | PLANET EXPRESS S.A.S. |
| Demandado | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El escrito de la demanda, las pruebas allegadas y sus anexos que obran en un solo archivo¹ al momento de ser digitalizado, no se efectuó de forma correcta por cuanto los mismos se encuentran incompletos en la parte inferior de cada escrito.
2. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto, no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1926 del 29 de octubre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
4. El poder otorgado fue digitalizado de forma incorrecta por cuanto se encuentra incompleto en la parte inferior, y no se visualiza el apoderado que suscribió el mismo². El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, y en el ítem de "*Estimación razonada*" literal b) se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.076.041 de pesos, correspondiente a \$4.952.250 de pesos por razón de tres (3) dólares por cada envío postal de 288 paquetes, más \$123.791

¹ EXPEDEINTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda".

² *Ibíd.* pág. 1.

de pesos por el valor de la mercancía aprehendida, y en el capítulo de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*” literal b), suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

6. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN.

7. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo, se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercera interesada a la señora Beatriz Restrepo de Vélez por ser dueña de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 6° de esta providencia.

8. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

10. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, ya que en parte estos documentos se encuentran ilegibles³, de manera que deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

11. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

12. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Ibid. págs. 81 a 85 y 90 a 93.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827aa2a4aa696d917509cdb0446f20396f4b852e2c055e568401bcc250a48379**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:33 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210002200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

1.2. Allegar poder general legible otorgado por la sociedad demandante a la abogada Andrea María Orrego Ramírez mediante escritura pública No. 2183 del 23 de junio de 2006 ante la Notaria 26 del Circuito de Medellín.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Se ADVIERTE a la demandante que subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, allegando la documental que lo pruebe.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec83fe601970414cdb3781dd12129a5cfdce1ce5c40cea07b33736cfa94ab95**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:32 PM